



Auto Interlocutorio 190.- Radicación 2020-00116.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

El ciudadano **JOSÉ JESÚS MARÍN RESTREPO**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.424.708** expedida en Filandia Quindío, ha presentado demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra de los ciudadanos **ABEL URREA LONDOÑO** y **JORGE ALBERTO QUIRÓZ**, igualmente mayores de edad, vecinos y con residencia en Filandia Quindío, identificados con las cédulas de ciudadanía números **4.422.588** expedida en Filandia Quindío y **1.096.645.980** expedida en Filandia Quindío, respectivamente.-

Al estudiar el líbello introductorio, se tiene que se ajusta a los parámetros consagrados en los Artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y viene acompañado de los anexos generales y específicos que en su orden consagran los Artículos 83 y 422 de la misma normatividad.-

Y como del Título Valor (**LETRA DE CAMBIO**), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo 422 del Código General del Proceso), es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado documento, satisface las exigencias contempladas en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio.-

A esta acción se le imprimirá el trámite previsto para los procesos Ejecutivos, según las reglas establecidas en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,



RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en favor del ciudadano **JOSÉ JESÚS MARÍN RESTREPO** y a cargo de los ciudadanos **ABEL URREA LONDOÑO** y **JORGE ALBERTO QUIRÓZ**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.720.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Letra de Cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- b. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, para lo cual se tendrán en cuenta las fluctuaciones que tuvieron ocurrencia dentro de los respectivos períodos, según la Certificación expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el día martes dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- c. Sobre **AGENCIAS EN DERECHO** y **COSTAS** del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto, a los demandados **ABEL URREA LONDOÑO** y **JORGE ALBERTO QUIRÓZ**, en la forma prevista por el Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso.-

TERCERO: De la demanda **CÓRRASELE TRASLADO**, a los demandados **ABEL URREA LONDOÑO** y **JORGE ALBERTO QUIRÓZ**, advirtiéndoles que disponen de los términos **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para pagar las sumas de dinero que se les cobra y de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.- Hágasele entrega a cada uno, en el acto notificadorio, de la copia de la demanda y demás documentos aportados para el efecto (Artículo 91 Ibídem).-



CUARTO: Adviértasele a los demandados **ABEL URREA LONDOÑO** y **JORGE ALBERTO QUIRÓZ**, que los hechos constitutivos de Excepciones Previas, así como los relacionados con la Falta de Requisitos Formales del Título Valor, solo podrán alegarse mediante el Recurso de Reposición contra este auto, el cual deberá interponerse dentro del término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación (Numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso, en armonía con el Inciso 2° del Artículo 430 Ibídem).-

QUINTO: Se enter a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal a los demandados **ABEL URREA LONDOÑO** y **JORGE ALBERTO QUIRÓZ**, también podrá proceder en la forma dispuesta por el Artículo 8° del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de procesos, por disposición expresa del Parágrafo de dicha norma.-

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 28 y 29 del Decreto 196 del 12 de Febrero de 1971, se reconoce personería para actuar en este asunto en causa propia, al ciudadano **JOSÉ JESÚS MARÍN RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.424.708** expedida en Filandia Quindío.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez